

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INFORME

Marco Normativo:

En nuestro país la protección de los datos personales o habeas data está garantizada en la **Constitución Nacional en su artículo 43, tercer párrafo**, al regular el recurso especial de "Habeas Data", a fin de proteger los derechos constitucionales y, elevar la protección de los datos personales a la categoría de derecho fundamental.

En tal sentido, conforme lo estatuido en el tercer artículo 43, que reza: *"Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística..."*.

Además, jurisprudencialmente se ha reconocido el habeas data como un derecho fundamental y directamente aplicable.

Con el avance de los medios tecnológicos y el uso de sistemas de almacenamiento, identificación, búsqueda y rastreo de los datos personales del ciudadano, entre otros, este derecho que tiene toda persona fue aumentando considerablemente, por lo que resultó necesario dictar leyes para protección de los datos personales y resguardar la información.

Ámbito Nacional:

Ley N° 25.326 y su Decreto N° 1558/01

La **Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326¹** regula el "habeas data", es de orden público y exige a todos los responsables y usuarios de Bases de Datos la adecuación a sus disposiciones.

¹ **Ley N° 25.326** – "Ley de Protección de los Datos Personales", sancionada el 04/10/2000 , promulgada parcialmente el 30/10/2000, publicada en BO N° 29517 del 02/11/2000.

La Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, destinados a dar informes, a los efectos de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Contiene principios generales relativos a la protección de datos, regulando el consentimiento, calidad, seguridad y confidencialidad de los datos, los derechos de los titulares de datos, las obligaciones de responsables y usuarios de datos, las atribuciones del órgano de control, las sanciones y el procedimiento aplicable del recurso judicial de habeas data, entre otros aspectos.

Esta Ley fue reglamentada mediante el **Decreto N° 1.558/01**² que introduce las normas para su efectiva aplicación y aclara aspectos de la misma que podrían interpretarse de manera divergente a los efectos de su operatividad.

En nuestra legislación encontramos todos los principios fundamentales necesarios para que las personas físicas reciban una protección adecuada de sus datos sensibles, pese a que también se encuentran previstas excepciones y limitaciones para proteger intereses públicos relevantes.

La aplicación de estas normas está garantizada mediante un recurso judicial especial, simplificado y rápido, para proteger los datos personales, conocido como "habeas data", junto con los recursos judiciales generales.

La Ley también, prevé la creación de un órgano de control de protección de datos encargado de realizar todas las acciones necesarias para cumplir los objetivos y disposiciones contenidas en la Ley, otorgándole atribuciones de investigación e intervención. En tal sentido, se creó la "*Dirección Nacional de Protección de Datos Personales*" como órgano de control.

Además, se prevén sanciones efectivas y disuasorias, tanto de naturaleza administrativa como penal. Por otra parte, en caso que el tratamiento ilícito haya causado perjuicios, se aplican las normas relativas a la responsabilidad civil (-tanto contractual como extracontractual-).

² Decreto N° 1558/01, emitido el 29/11/2001, Publicado en el Boletín Oficial N° 29787 del 03/12/01.

A los efectos de la Ley se entiende por *“datos sensibles a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”*.

Asimismo, en cuanto al tratamiento de los datos personales que se capturan se establece que deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido, y ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

Respecto de los “Datos de la salud” se establece que los profesionales de la salud y los establecimientos sanitarios públicos o privados pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de sus pacientes, respetando los principios del secreto profesional. Está prohibido su almacenamiento, salvo excepciones establecidas en la Ley.

Normas Complementarias:

- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 4/2004**, por la cual se homologa el Código de Ética de la Asociación de Marketing Directo e Interactivo de la Argentina (AMDIA).
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 2/2005** por la cual se implementa el Registro Nacional de Bases de Datos alcanzadas por la Ley N° 25.326 y se establecen los Formularios de inscripción.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 3/2005**, que aprueba los formularios, instructivos y normas de procedimiento que utilizará la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, en relación con la implementación del citado Registro.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 7/2005**, por la cual se deroga la Disposición DNPDP N° 1/2003 y se aprueba la "Clasificación de Infracciones" y la "Graduación de las Sanciones" a aplicar ante violaciones a las normas de la Ley N° 25.326 y de las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 9/2006**, que aprueba Formularios.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 11/2006** sobre Medidas de Seguridad para el Tratamiento y Conservación de los Datos Personales Contenidos en Archivos, Registros, Bancos y Bases de Datos Públicos no estatales y Privados.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 7/2008** que aprueba la "Guía de Buenas Prácticas en Políticas de Privacidad para las Bases de Datos del Ámbito Público" y el texto modelo de "Convenio de Confidencialidad".
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 9/2008** que establece medidas de seguridad para el tratamiento y conservación de los datos personales contenidos en archivos, registros, bancos y bases de datos públicos no estatales y privados.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 12/2010** sobre el tratamiento de datos personales destinados a difusión pública que contengan datos sensibles.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 3/2012** que deroga la Disposición DNPDP N° 5/2008 y aprueba nuevo formulario de inspección e instructivo.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 10/2015** que aprueba las condiciones de licitud para las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 39/2015** que establece un procedimiento de control de los responsables de bases de datos.
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° E 55/2016** que aprueba el procedimiento de inspección y control de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, derogando la Disposición DNPDP N° 3/12
- **Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° E 56/2016** que aprueba los Formularios FI-A

“Inscripción de Tratamientos de Datos Personales sobre bases de datos propias”, FI-B “Inscripción de tratamientos de datos personales sobre bases de datos de terceros” y, FI-P “Inscripción de tratamientos de datos personales sobre bases de datos de entes públicos estatales y no estatales”.

Ámbito Jurisdiccional

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires este derecho se encuentra amparado en el **artículo 16 de la Constitución de la Ciudad** al establecer que: *“Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga. También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho. El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística.*

La Ley N° 1.845, el Decreto N° 725/07 y las normas complementarias dictadas en consecuencia, regulan la protección de los datos personales.

Ley N° 1.845³

El objeto de la Ley es regular, dentro del ámbito de la Ciudad, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Están comprendidos en el cumplimiento de la Ley y en cuanto a su actividad administrativa, los poderes - Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Comunas y Órganos de Control- así como también, los entes, sociedades u organismos que componen el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

³ **Ley N° 1845-** Ley de Protección de Datos Personales, sancionada el 24/11/2005, publicada en BOCBA N° 2494 del 03/08/2006

Cuando los datos se refieran a información pública y no a datos personales será de aplicación la **Ley N° 104**⁴ de la Ciudad. Y se establece que en ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

En el artículo 3° de la Ley N° 1845 se definen los **“datos personales”**, como la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables, y a los **“datos sensibles”**, como aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos.

Además, define, entre otros conceptos, a los **“archivos, registros, bases o bancos de datos”**, como aquellos que indistintamente designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales.

Los datos asentados deben ser exactos y bajo ningún concepto ser utilizados para un fin distinto a aquel por el que fueron obtenidos.

Regula todo lo atinente a la creación de archivos, registros, bases o bancos de datos, los contratos de prestación de servicios, establece los principios generales para la protección de los datos personales y su tratamiento, el consentimiento, los datos sensibles, los datos referidos a la salud, la cesión, la transferencia interprovincial e internacional, su prohibición y excepciones, los derechos de los titulares de datos personales y sus obligaciones, el deber de confidencialidad, de seguridad, las obligaciones de los responsables del archivo, registro, base o banco de datos, del encargado del tratamiento de datos y del usuario de datos.

⁴ **Ley N° 104 – “Ley de Acceso a la Información”**, sancionada el 19/11/98, promulgada por Decreto N° 2930/98, publicada en BOCBA N° 600. Establece que toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, Entes Autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás Órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Designa a la **“Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires”**, como organismo de control del asiento, uso y difusión de las bases de datos personales del sector público de la Ciudad de Buenos Aires garantizando el derecho al honor, la intimidad y la autodeterminación informativa.

Esta garantía está especialmente orientada a la preservación y confidencialidad respecto de los denominados datos sensibles: *origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o vida sexual.*

Con el objeto de cumplir con las funciones asignadas, la Defensoría del Pueblo ha creado el **Centro de Protección de Datos Personales**, donde toda persona que presuma o tenga la certeza de que sus datos figuran en alguno de los bancos de datos personales puede ejercer los siguientes derechos:

- **Derecho de información:** Solicitar a la Defensoría del Pueblo, -personalmente o a través de su sitio web- tomar conocimiento del Registro a su cargo.
- **Derecho de acceso:** Solicitar y obtener información de los datos referidos a su persona que se hallen en alguna o algunas bases de datos del sector público.
- **Derecho de rectificación, actualización o supresión:** Solicitar la rectificación o actualización de sus datos y, cuando corresponda, la supresión o la protección de confidencialidad.

Además, se crea el **Registro de Datos Personales**, fija las infracciones, sanciones y responsabilidad e instituye la acción de protección de datos y su procedimiento, entre otros aspectos.

Decreto N° 725/07⁵

Mediante el presente Decreto se reglamenta la Ley N° 1845, entre los principales aspectos, cabe señalar que la expresión *“medios de comunicación escritos”* incluida dentro del concepto de *“Fuentes de acceso público irrestricto”*, incluye las publicaciones efectuadas a través de Internet en páginas web públicas y oficiales, así como las reproducciones de publicaciones efectuadas en soporte papel.

⁵ **Decreto N° 725/07** emitido el 18/05/07, publicado en BOCBA N° 2691 del 24/05/2007, por el cual se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 1845.

Además, se establece que en el caso que la recolección de datos personales se efectúe en la forma prevista por el artículo 4º, inciso 5) de la Ley N° 1.845, se considerará cumplido el requisito del consentimiento previo cuando el titular del dato acepte la política de privacidad publicada en el sitio de Internet a través del cual se recolecten sus datos.

Se prevé que los archivos, registros, bancos o bases de datos públicos dependientes de un organismo oficial que por razón de sus funciones específicas estén destinados a la difusión al público en general, el requisito relativo al interés legítimo del cesionario se considera implícito en las razones de interés general que motivaron el acceso público irrestricto y la difusión de sus datos.

Se reglamenta todo lo referido a la cesión de datos personales y se determina que no es necesario el consentimiento en caso de transferencia de datos desde un registro público que esté legalmente constituido para facilitar información al público y que esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones legales y reglamentarias para la consulta.

Se presume que un Estado u organismo internacional o supranacional proporciona un nivel adecuado de protección cuando dicha tutela se deriva directamente del ordenamiento jurídico vigente, o de sistemas de autorregulación, o del amparo que establezcan las cláusulas contractuales que prevean la protección de datos personales.

Disposición N° 89-DPCABA/08⁶

A través de esta norma emanada de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, como órgano de control de las Bases de Datos Personales del Sector Público de la Ciudad de Bs. As, se implementó el **REGISTRO DE BANCOS DE DATOS** que funciona en la Oficina de Registro del Centro de Protección de Datos Personales de la Ciudad en el ámbito de la citada Defensoría del Pueblo, para los archivos, registros, bases o bancos de datos alcanzados por la Ley N° 1.845 y para aquellos que les presten servicios de tratamiento de datos personales.

Se determina, que el plazo para la inscripción de archivos, registros, bases o bancos de datos comenzará a correr el 1º de Julio de 2008 y vencerá en el plazo que fije la Defensoría del Pueblo, dicha inscripción se iniciará en forma telemática a través de los respectivos formularios

⁶ **Disposición N° 89-DPCABA/08**, emitida con fecha 16/04/2008 y publicada en BOCBA N° 2965

de inscripción a ser completados en la sitio de Internet del Centro de Protección de Datos Personales de la referida Defensoría del Pueblo.

Asimismo, se aprueban los Formularios e Instructivos para dicha inscripción en el REGISTRO DE BANCO DE DATOS de los archivos, registros, bases o bancos de datos alcanzados por la Ley N° 1.845 y, para los prestadores de servicios de tratamiento de datos personales, en los respectivos Anexos I y II.

Disposición N° 143- DPCABA/08⁷

Por la citada Disposición se aprueba el “**Reglamento para la inscripción de Bases de Datos Personales**” en el Registro de Bancos de Datos de la Ciudad del Centro de Protección de Datos Personales, según consta en el Anexo

Disposición N° 119-DPCABA/07⁸

Se creó el **CENTRO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, en el ámbito de la Unidad Defensor, determinando su responsabilidad primaria y acciones. Entre dichas responsabilidades primarias y acciones se asignó a la OFICINA DE REGISTRO el diseñar y administrar el Registro de Banco de Datos Personales del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, recibir y evaluar las solicitudes de inscripción al registro; brindar información y asistir para la inscripción; establecer el Registro de Bancos de Datos Personales y de Prestadores de Servicios de Tratamiento de Datos de la Ciudad y mantenerlo actualizado.

Normas Complementarias

La **Ley N° 4.496**⁹ es complementaria de la Ley N° 1845 y tiene por objeto facilitar la **rectificación de los datos personales que se encuentran asentados en registros, archivos o bases de datos públicos o privados** dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas las personas que figuran en ellos bajo identidad adulterada, rectificada por resolución judicial.

La norma también alcanza a quienes se han acogido a la legislación vigente sobre derecho de identidad de género aspecto que fue abordado mediante reuniones con asesoras de legisladores locales.

⁷ Disposición N° 143-DPCABA/08, de fecha 23/06/08, publicada en BOCBA N° 2971.

⁸ Disposición N° 119-DPCABA/07 N/P.

⁹ Ley N° 4496, sancionada el 14/03/13, promulgada de hecho el 17/04/2013, publicada en BOCBA N° 4143 el 02/05/2013.

El ejercicio de este derecho se enmarca en que la garantía prevista en el artículo 13, inciso c) de la Ley N° 1845 en cuanto dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que los datos personales a ella referidos sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad. El responsable del archivo, registro, base o banco de datos debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo presentado por el titular de los datos, o advertido el error o falsedad.”*

Se encuentran obligados todos los registros, archivos o bases de datos públicos o privados obrantes en la Ciudad, incluyendo registros históricos en historias clínicas, certificados estudiantiles y antecedentes culturales y deportivos, siendo pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

Además, todos los intervinientes en el proceso de rectificación de identidad de bases de datos públicos o privados, están obligados a estricta confidencialidad y reserva por protección de datos sensibles siendo pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 1845.

Resolución N° 12-ASINF/17¹⁰

Se establece que todos los Organismos Centralizados y Descentralizados del Poder Ejecutivo que tengan interés en llevar a cabo un proyecto a implementarse en el "cloud", deberá ser canalizado a través de la Dirección General de Servicios dependiente de la Agencia de Sistemas de Información, a través del usuario SADE DGSERV y aprueba el "Marco Normativo de Cloud Computing" conforme obrante en el Anexo registrado en SADE bajo el número de informe, IF-2017-3580264-DGTALINF.

Consideraciones de la Protección de Datos Personales en Materia Educativa:

Merece algunas consideraciones especiales el tema del archivo, registro y publicación o divulgación de información de datos personales en **materia educativa** contenidos en registros, archivos o bases de datos públicos o privados obrantes en la Ciudad.

¹⁰ **Resolución N° 12-ASINF/17**, emitida el 27/01/2017, publicada en BOCBA N° 5060

Con el desarrollo masivo de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad se ha tomado conocimiento de la proliferación de numerosos casos donde se verifica la vulneración a la privacidad e intimidad de las personas.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo puso de manifiesto tres aspectos relacionados con la cuestión. El primero, vinculado a la obtención y manejo de los datos personales, que en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 1845 se establece que: *La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención.*

Asimismo, en su artículo 7°, inciso 1, se determina respecto del *Consentimiento*. 1) *El tratamiento de datos personales se considera ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.*

Y en su artículo 10, con relación a la Cesión de Datos, prescribe que: 1) *Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.*

En otro orden de ideas, cabe señalar que el funcionamiento del sistema educativo se evalúa a través de diferentes variables, como son: matrícula escolar, cobertura, repitencia, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, procesos y logros de aprendizaje, proyectos y programas educativos, formación y prácticas de los docentes, directivos y supervisores, contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación, así ha sido preceptuado en la **Ley de Educación Nacional N° 26.206**¹¹, que en su Capítulo III –Arts. 94 a 99- regula todo lo relacionado con la “Información y Evaluación del Sistema Educativo”, estableciendo que todos estos datos son objeto de información y evaluación (Cf. Art. 95).

¹¹ **LEY N° 26.206** Ley de Educación Nacional, sancionada el 14/12/2006, promulgada el 27/12/2006, publicada en BORA N° 31.062 del 28/12/2006.

En tal entendimiento, dichos datos resultan relevantes para la máxima autoridad educativa y el relevamiento de los mismos es competencia de la **Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa**, ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Educación, creada por el Art. 8° de la **Ley N° 5.049**, que en su artículo 10, establece, entre otras, las siguientes **funciones**:

- Elaborar, desarrollar y publicar, el sistema de indicadores educativos de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a los lineamientos y criterios definidos por el Ministerio de Educación.
- Diseñar e implementar acciones de difusión de información y estadísticas educativas.
- Producir, recibir, organizar y suministrar información sobre el sistema educativo, a fin de elaborar una amplia base de datos estadísticos.
- Representar al Ministerio de la Ciudad de Buenos Aires, ante el Ministerio de Educación Nacional, para promover y coordinar la participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en evaluaciones y sistemas de estadísticas, nacionales e internacionales, con la periodicidad que dichos estudios se establezcan

Asimismo, conforme lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de la citada Ley, determina que **compete** a la referida Unidad:

Llevar a cabo las tareas en un todo de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 26.206 "*Ley de Educación Nacional*", N° 17.622¹², N° 25.326¹³ "*Ley de Protección de los Datos Personales*", el Art. 58 de la *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* y las Leyes de la Ciudad N° 4.013 "*Ley de Ministerios del GCABA*", la *Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales*" y demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones se hará bajo las prescripciones del **artículo 97 de la Ley N° 26.206 - Ley de Educación Nacional** que establece:..."*que las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e*

¹² **Ley Nacional N° 17.622** de creación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INDEC sancionada el 25/01/1968 y publicada en BO N° 21366 del 31/01/68.

¹³ **Ley Nacional N° 25.326** que establece el Régimen Legal de Habeas Data, sancionada el 04/10/2000 y publicada en BO N° 29547 del 02/11/2000.

instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia”.

En ningún caso, los resultados de las evaluaciones podrán ser utilizados para difundir públicamente clasificaciones individuales de los/as alumnos/as, docentes y/o instituciones educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el marco de la normativa vigente entendemos que la facultad para divulgar datos e información de una institución educativa referidos a las variables e indicadores detalladas precedentemente debe ser restringida, con un sentido muy general, siempre y cuando se cumplan los principios de protección de datos que resulten aplicables al caso y que con dicho revelamiento no se afecte la intimidad u otro derecho de las personas. Se consideró así, que las informaciones que hacían a circunstancias o condiciones personales debían ser protegidas de su divulgación y restringidas de su inclusión en archivos o bases de datos, en virtud de ser considerado *“como el derecho que tienen los individuos, los grupos y las instituciones, de determinar por su cuenta cómo y en qué medida las informaciones que les atañen pueden ser recolectadas, tratadas y, eventualmente, comunicadas a otras personas”.*

En tal sentido, se entienden por datos sensibles...*“aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos”.* (Cf. Art. 3°).

De ahí pues, que los datos sobre repitencia, deserción, sobreedad, origen socioeconómico, etc. podrían encuadrarse dentro de aquellos datos que puedan producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos y por ende ser un dato sensible que posee una protección especial por parte de la Ley.

Máxime si tenemos en cuenta que, estos indicadores, usualmente muestran los problemas existentes en las trayectorias escolares de los alumnos, especialmente las tasas de sobreedad y de repitencia, en ellos se destaca el hecho de que los problemas del fracaso escolar en los sectores sociales más vulnerables se encuentra más acentuado, de ahí que las autoridades educativas de cada jurisdicción implementan políticas integradas para el abordaje intersectorial de los problemas de la comunidad, recomponiendo así las condiciones

para retomar el ritmo de expansión y mejora del sistema educativo, y así poder garantizar una educación de calidad para todos.

Por ello, la información que se brinde a los padres de los alumnos sobre índices de deserción, repitencia, sobreedad, origen socioeconómico, etc., relacionadas con la institución donde concurren sus hijos, constituiría una forma de difundir datos sensibles de la propia comunidad escolar que vulnera el principio de resguardar la identidad de las instituciones educativas.

Por otra parte, tratándose de datos personales de alumnos menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación y merecen protección, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es *el del interés superior del niño*. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Carta Magna por el Art. 75 inc. 22 en la reforma de 1994, en su Art. 16.1, establece que *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”* y la publicidad, comunicación o conocimiento de datos de menores afectaría la esfera de su vida privada. En tal sentido, serán de aplicación todas las normas que regulen el resguardo, la reserva y la restricción de datos, imágenes o circunstancias vinculadas con menores de edad.

Ahora bien, las previsiones de la Ley N° 1845 y sus normas reglamentarias ceden en su aplicación cuando están en juego normas constitucionales, aún tratándose de la difusión de datos sensibles.

Es por ello, que exponer injustificadamente datos de las características descritas puede engendrar una grave vulneración a la intimidad y con ello establecer su utilización en pos de acciones discriminatorias; más aún tomando en cuenta que de alguna manera se está estigmatizando a la institución educativa, por lo cual corresponde que el Estado deba extremar los cuidados y ser el principal garante de la dignidad de sus habitantes.

Por último, cabe destacar que la “confidencialidad” posee acogida genérica en el art. 16° de la Ley N° 1845 que obliga a guardar secreto al *“...responsable del archivo, registro, base o banco de datos, el encargado del tratamiento y los usuarios de datos están obligados al secreto profesional respecto de los datos personales sujetos a tratamiento y a guardar dicho secreto, una vez finalizadas*

las funciones o actividades en virtud de las cuales dichos datos fueron sometidos a tratamiento...".

De lo expuesto, podríamos colegir que la citada UEICyEE está facultada para producir y difundir estudios sobre el Sistema Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y documentación que generen las distintas dependencias del Ministerio vinculadas a la evaluación educativa que contribuyan a la buena gestión, la investigación educativa y mejoren la calidad de la educación, siempre y cuando se respeten las normas sobre protección de datos personales, se resguarde la identidad de alumnos/as, docentes, directivos, supervisores y de las instituciones educativas, propiamente dichas, sin estigmatizarlos.

Por otra parte, entendemos que la facultad para divulgar datos e información de una institución educativa referidos a las variables e indicadores debe ser restringida, con un sentido muy general, siempre y cuando se cumplan los principios de protección de datos que resulten aplicables al caso y que con dicho revelamiento no se afecte la intimidad u otro derecho de las personas. Se consideró así, que las informaciones que hacían a circunstancias o condiciones personales debían ser protegidas de su divulgación y restringidas de su inclusión en archivos o bases de datos, en virtud de ser considerado *"como el derecho que tienen los individuos, los grupos y las instituciones, de determinar por su cuenta cómo y en qué medida las informaciones que les atañen pueden ser recolectadas, tratadas y, eventualmente, comunicadas a otras personas"*.

Cabe señalar que, a través de la **Resolución Nº 7-UEICyEE/16**¹⁴ se deja constancia que todo dato o información recabado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, en el marco de las funciones y responsabilidades primarias que le son propias, es de carácter confidencial y su uso será en el marco de la normativa jurisdiccional y nacional vigente, además no podrá ser utilizada, publicada o cedida sin autorización expresa de la Dirección Ejecutiva de la misma.

Además, se dispone que el personal que se desempeña en la Unidad mencionada, cualquiera sea su condición, forma de contratación, función y jerarquía y las personas que intervienen en cualquiera de las etapas de elaboración de información **deberán guardar estricto secreto profesional y tienen el deber de confidencialidad** respecto de los datos a los que, en virtud de sus funciones, pudiera

¹⁴ **Resolución Nº 7-UEYCEE/16** de fecha 24/05/2016, publicada en BOCBA Nº 4900 del 09/06/16.

tener acceso, no pudiendo utilizar dicha información para fines personales, este deber subsiste con posterioridad al vínculo laboral o profesional que los interrelacione, como asimismo, deberán observar el uso apropiado de las técnicas de evaluación, intervenciones, resultados e interpretaciones y, tomarán las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información proporcionada por dichas técnicas.

Con idéntico criterio, todo funcionario público, agente o personal del GCABA que con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones requiera información a la mencionada Unidad están obligados a guardar sobre ella absoluta reserva y se responsabiliza por el uso indebido de las informaciones de los que se tenga conocimiento a través de cualquier medio de comunicación.

Este criterio se aplica también, a los consultores, pasantes universitarios, así como las personas involucradas en las tareas comprendidas en convenios con organismos públicos o entes privados suscriptos por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa. El deber de reserva y confidencialidad de la información alcanza a los proveedores que con razón de la prestación de los servicios de impresión, transporte, consolidación, distribución, desconsolidación, guarda, y cualquier otra actividad relacionada, tomen conocimiento y contacto con instrumentos para el relevamiento de datos e información de la Unidad citada.

Se incorpora la frase "*El uso indebido de la información generada por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa es pasible de penalidades y sanciones administrativas*" al pie de todos los correos electrónicos por los que el personal perteneciente a la citada Unidad brinde información generada en el marco de las responsabilidades primarias de la misma.

A mayor abundamiento se establece que todo el personal de la Unidad, cualquiera sea su categoría, condición y situación de revista, y todas las personas comprendidas en la obligación de resguardo, deberán notificarse del contenido del Anexo¹⁵ que forma parte integrante de la misma, el cual será agregado al legajo personal de cada agente.

¹⁵ En el **Anexo** de la **Res. N° 7-UEYCEE/16** se establecen los conceptos generales de la confidencialidad de la información y secreto estadístico y de las consecuencias emergentes de su incumplimiento, debiendo notificarse de las prescripciones de la Ley N° 5.049 y del marco normativo y lineamientos dispuestos en la normativa vigente en la materia, de acuerdo con las Leyes Nacionales Nros. 26.206, 17.622 y 25.326, el Arts. 16 y 58 de la Constitución de la Ciudad y las Leyes Nros. 4.013, 1.845 y 4895 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Dirección General de Planeamiento Educativo
Proyecto Recopilación y Reformulación de Normativa Educativa

*Coordinación Susana Xifra
Gisela Rotstein, Felipe De Carli, Verónica Consoli, Susana Lungarete Mariela Arroyo,
María Antonia Belnicoff, Valentina Tenti, Tatiana Corvalán.*

Se dispone que cuando se firmen convenios con organismos públicos, entes privados u organismos internacionales, para la realización de programas y/o proyectos o contratación de servicios de los cuales la Unidad forma parte, se deberá incluir una cláusula por la cual dichas partes se comprometan a respetar y hacer respetar la normativa invocada por el Art. 11 la Ley N° 5049 y la reglamentación de la misma, dando cumplimiento a la presente Resolución.

Para el caso que todo funcionario público, agente o personal del CCABA que tome conocimiento de la posible comisión **del delito de violación del secreto estadístico** deberá comunicarlo inmediata y fehacientemente a su superior jerárquico a fin de girar las actuaciones que se labren a conocimiento de la Procuración General de la Ciudad con la finalidad de promover las denuncias judiciales a que hubiere lugar, todo ello sin perjuicio de la sustanciación del pertinente sumario administrativo conforme la normativa aplicable.

DRA. SUSANA LUNGARETE

15/11/2017